



...: L.C.P. Y M.I.  
JORGE SPINOSO HEVED

Socio de Intelegis Arcos, Grupo  
Consultor Fiscal.  
Licenciado en Contaduría Pública y  
en Derecho.  
Maestría en Impuestos.

# Devolución de saldos a favor. Contribuciones y consideraciones a observar



Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 22 las disposiciones para la recuperación de saldos a favor de impuestos, tales disposiciones son eminentemente obligatorias en cuanto a su cumplimiento para los contribuyentes y para la autoridad fiscal.

En virtud de ello tenemos que la autoridad está obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, según se señala el primer párrafo de dicho artículo. Como es de observarse, tal supuesto no es una situación de carácter discrecional para la autoridad hacendaria sino obligatorio en cuanto a su cumplimiento, sin embargo dicha autoridad en la gran mayoría de los casos sigue actuando como si se tratase de una disposición de carácter discrecional, lo que conlleva a una gran cantidad de rechazos a las solicitudes de devolución de saldos a favor de contribuciones tramitados por los contribuyentes, basando tales rechazos en argumentos carentes de fundamentación y motivación, como por ejemplo algunos rechazos de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en los cuales la autoridad en ocasiones argumenta que en la relación de proveedores que se acompaña con el trámite de devolución algunos R.F.C. correspondientes a estos no se tienen identificados en la base de datos de dicha Autoridad, aún y cuando el contribuyente cuenta con el documento legal que acredita la operación y la existencia del mismo como lo es la factura correspondiente, la que a su vez reúne todos los requisitos fiscales que se señalan en el mencionado Código; o supuestos tales como rechazos por que un "X" proveedor no ha pagado el I.V.A. que a su vez le trasladó al contribuyente al realizar la operación respectiva, cuando es obvio que tal supuesto para nada es imputable al contribuyente que solicitó el saldo a favor respectivo y así podemos citar muchísimos ejemplos aplicables. El artículo 22 del código fiscal en su redacción tiende a otorgar seguridad jurídica en estos aspectos a los contribuyentes en procura de evitar excesos en uso de facultades

por parte de la autoridad fiscal en materia de rechazos en trámites de devoluciones con base en argumentos absurdos, al establecer que toda causa de rechazo total o parcial debe estar fundada en artículos de ley y motivada con argumentos aplicables sobre los cuales se funda el rechazo.

En caso de inobservancia a tal disposición por parte de la autoridad, traerá como consecuencia que el rechazo respectivo será violatorio del principio jurídico de legalidad tributaria al violar lo dispuesto por dicho artículo 22, y contra éste se podrá interponer un recurso de revocación o una en juicio de nulidad.

Es importante señalar que el recurso de revocación es un vehículo de suma importancia y que no se debiera descartar en primera instancia frente al juicio de nulidad por dos motivos, el primero es con relación a que por un lado existen criterios y resoluciones de los tribunales sustentados en tesis y jurisprudencias en el sentido de que todo rechazo debe estar fundado y motivado por la autoridad fiscal, y por otro lado al encontrarse en el cuerpo del artículo 22 del citado código tal supuesto, la citada autoridad que resuelva del recurso, no tendría margen de maniobra alguno respecto de ello; y en segundo término, es que en caso de que la autoridad no proceda como legalmente debe entonces el monto de la devolución del saldo a favor que sea rechazado deberá comenzar a generar intereses a cargo del fisco federal en los términos del artículo 22-A del citado código. En virtud de lo mencionado, la autoridad deberá analizar seriamente su postura con respecto a las confirmaciones de los rechazos a través de los recursos de revocación, ya que, invariablemente ante una ilegalidad tan clara en el rechazo de la devolución de saldos a favor, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), deberá resolver en juicio de nulidad a favor de los contribuyentes afectados y mientras tanto los intereses a cargo del fisco federal seguirán corriendo, es por ello que la Autoridad debe evaluar la fundamentación y motivación de sus rechazos tanto a nivel de Recaudación como de Jurídica ya que les puede costar mucho dinero por pago de intereses.

Por otra parte, y en materia de solicitud de devolución de saldos a favor en el caso de impuestos indirectos a partir de 2004, se incorporó al texto del artículo 22 del Código Fiscal, el criterio relativo a que tratándose de pagos de lo

indebido por concepto de impuestos indirectos, dicho pago de lo indebido solo podrá ser solicitado en devolución por quien pagó el impuesto respectivo, es decir, quien podrá recuperar el monto pagado en forma indebida será la o las personas a las cuales se les trasladó en forma expresa y por separado y además se les cobró el impuesto respectivo; y no el contribuyente que realizó el entero formal a la autoridad fiscal.

Es muy importante señalar que tal supuesto solo opera tratándose de pagos de lo indebido, y no en el caso de las cantidades que procedan en devolución conforme a las leyes fiscales como puede ser lo relativo a los saldos a favor de I.V.A., que con base en el artículo 6 de la ley que regula tal impuesto, son susceptibles de devolución los saldos a favor que resulten mensualmente, por lo que independientemente de ser un impuesto indirecto, procede su devolución en los términos de la ley respectiva.

Dentro de otros aspectos que encontramos en el artículo 22 del C.F.F., tenemos que los plazos legales que las autoridades tienen para devolver las cantidades a favor de los contribuyentes será de 40 Días hábiles en lo general, de 25 Días hábiles para contribuyentes que se dictaminen para efectos fiscales, y de 20 días hábiles para los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del SAT. Por otro lado es importante resaltar que con el objeto de proteger las arcas públicas ante solicitudes de devolución de contribuciones apócrifas o improcedentes el artículo en mención faculta a la autoridad fiscal a solicitar los datos, informes y documentos que se consideren necesarios para verificar la procedencia de la devolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de devolución, una vez notificado el contribuyente, éste contará con igual término de 20 días hábiles para la presentación de los datos, informes y documentos solicitados por la autoridad fiscal, en el entendido de que la no atención a éste requerimiento o su atención fuera del plazo mencionado traerá como consecuencia el desistimiento en el trámite de devolución y por ende se tendría que empezar de nueva cuenta con todo el trámite. Una vez transcurrido el término antes mencionado la autoridad nuevamente y por única ocasión podrá volver a requerir información al contribuyente en un término no mayor de 10 días hábiles, mismo término que tendrá el contribuyente para proporcionar dicha información, en el entendido que de no dar cumplimiento ante el requerimiento de la autoridad se tendrá por desistido la solicitud de devolución, es de destacarse que el tiempo que tarde el contribuyente en atender el requerimiento de información por parte de la autoridad fiscal, es tiempo que se suspende el término de los 40,



25 o 20 días según sea el caso que tiene la autoridad para llevar a cabo la devolución correspondiente.

El derecho a solicitar en devolución los saldos a favor de contribuciones que se calculan por ejercicios fiscales nace a partir del momento en el que se presenta la declaración del ejercicio correspondiente y se tendrán hasta 5 años para presentar el trámite respectivo en el entendido de que si éste no se realiza, prescribirá el derecho correspondiente.